

117

Riña o pelea

Recurso de nulidad interpuesto por don Melchor Chauca, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de Huaraz.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Examinado con toda la detención necesaria este proceso, resulta que el cuerpo del delito de homicidio en la persona de Evangelino Tapia, se encuentra plenamente comprobado con el reconocimiento de fojas 4 vuelta, según el cual el citado Tapia falleció de una herida grave en el muslo de la pierna izquierda, hecha con arma cortante. A más de esa, el cadáver presenta otra herida en la mano izquierda, hecha también con instrumento cortante y dos roturas o lesiones en la parte izquierda del cerebro practicadas con arma contundente o sea piedra. Necesario es fijarse en todas estas circunstancias para juzgar de la exactitud de las declaraciones recibidas.

Por lo que respecta a la persona de los delinquentes, existen dos órdenes de pruebas, uno que atribuye el asesinato de Tapia a su hermana

Gertrudis y otro que lo hace recaer sobre su sobrino Melchor Chauca. Al primero pertenecen la confesión de la acusada Gertrudi Tapia, consignada en sus instructivas de fojas 7, y 24 vuelta, la declaración de Ildefonso Durán a fojas 29, la de Pedro Rivera a fojas 31 vuelta, la de Toribio de la Cruz a fojas 33, y las de fojas 116 y 116 vuelta, dadas por el Comandante y Sargento de la Guardia Cívica, que tomaron a la Tapia a causa de que ella misma «decía a voces que había asesinado a su hermano con su cuchillo de cocina». Estas declaraciones han sido desatendidas por el Juez suponiéndolas falsas por no haber sido citados los tres primeros testigos en la primera instructiva de los acusados, sino, solamente en las de fojas 25 y 26 vuelta, y por suponer que no estuvieron presentes en el acto del suceso; pero esta circunstancia comprende también al testigo Segundo García que aparece como presencial sin haber sido nombrado tampoco en ninguna de las instructivas.

Al segundo orden pertenecen la declaración del expresado García (fojas 10 vuelta) la de Inocenta Cotos, menor de nueve años corriente a fojas 16 y 45 vuelta y la de Estefanía Flores corriente a fojas 9 que es toda de referencia a su hija menor la expresada Cotos. La declaración de ésta de fojas 16 dada con intervención de su curador, no está acorde con la de fojas 45 en la cual se refiere al careo de fojas 41 vuelta. Según la primera no distinguió a persona alguna que presenciase el suceso, y en la segunda afirma que estuvo presente Segundo García: en aquella aparece Chauca saliendo de la casa con el rejón y dando en la mano una puñalada a su tío; y en la segunda dice que Tapia siguió a pa-

los a Chauca, quien corrió a la cocina seguido por el finado, el cual regresó de allí con la mano ensangrentada y trás él el sobrino que tenía en la mano un palo con algún instrumento punzante, y finalmente en la primera dice que Tapia y su hermana se habían *empuñado* cuando Chauca le dió una puñalada en la mano, mientras que en la de 41 vuelta se habla de una pedrada que la Tapia dió a su hermano en la espalda, la cual fué contestada por éste con un garrotazo que rompió la cabeza de aquella y la derribó al suelo, circunstancias a que no se hace ninguna referencia en la declaración de fojas 16. Esta declaración tampoco está conforme con la dada por Segundo García a fojas 10 vuelta.

Tal divergencia y contradicción entre los testigos, manifiesta que no se ha llegado a esclarecer de una manera completa a cuál de los dos acusados corresponde la culpabilidad en este delito; o lo que es lo mismo, cual de los dos infirió a Tapia la herida de la pierna, que fué la que determinó la muerte. La hipótesis de que la madre se confiesa culpable solamente por salvar al hijo, no es aceptable; porque la Tapia, desde el primer momento del suceso, antes de ser capturada, y cuando no había tenido tiempo para reflexionar, decía a voces que, ella había muerto a su hermano» por cuyo motivo se le tomó presa; y esa confesión ha sido corroborada en sus dos instructivas. Mas aunque no se dé entero crédito al dicho de la madre, el hecho positivo es que no hay conciencia legal sobre cuál de los dos acusados infirió la herida que ocasionó la muerte de Tapia, si la hermana con el cuchillo de cocina o Chauca con la especie de rejón a que se refiere García y la Cotos y cu-

yas armas no han sido presentadas ni reconocidas.

En este caso es perfectamente aplicable lo dispuesto de la segunda parte del artículo 237 del Código Penal que castiga a todos los que tomaron parte en la riña con cárcel en 5º grado; y en concepto del infrascrito esa pena disminuida en un término por la agresión de Tapia, es la que corresponde a Melchor Chauca, o sea 56 meses de cárcel que deben contarse desde el 18 de mayo del año pasado, fecha en que se libró el mandamiento de prisión.

En este sentido puede V. E. servirse declarar la nulidad de la sentencia de fojas 130 confirmatoria de la de fojas 117 vuelta, que condena al citado reo a la pena de diez años de penitenciaría; salvo mejor parecer.

Lima, 22 de agosto de 1890.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de setiembre de 1890.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 130, su fecha 11 de julio último, y reformándola, revocaron la de primera Instancia de fojas 117 vuelta, su fecha 22 de abril próximo pasado; condenaron al reo Melchor Chauca a la pena de cárcel en quinto grado disminuida en un término, o sea 56 meses de dicha pena, que empezarán a contarse desde el 18 de mayo del año próximo pasado; y los devolvieron.

Arenas—Muñoz—Sánchez—Alvarez—Mariátegui—Loayza—Guzmán.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 467—Año de 1890.